

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2519/1967, de 11 de octubre, por el que se concede a «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima (F. E. M. S. A.)», el régimen de admisión temporal para la importación de perfiles especiales de acero aleado para la fabricación de levas de acero para distribuidor de encendido de automóviles.

La firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima (F. E. M. S. A.)», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de perfiles especiales de acero aleado (barras planas de sección cuadrada o hexagonal con los vértices redondeados, diámetro veinte coma seis milímetros de la circunferencia circunscrita) de la siguiente composición química:

Carbono	0,40 - 0,48	} por 100
Silicio	0,10 o menos	
Manganeso	1,35 - 1,65	
Fósforo	0,04 o menos	
Azufre	0,24 - 0,33	

para la fabricación de levas de acero para distribuidor de encendido de automóviles.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fábrica Española de Magnetos, S. A. (F. E. M. S. A.)», con domicilio en Madrid, calle Hermanos García Noblejas, diecinueve, la importación en régimen de admisión temporal de perfiles especiales de acero aleado (barras planas de sección cuadrada o hexagonal con los vértices redondeados, diámetro veinte coma seis milímetros de la circunferencia circunscrita) de la siguiente composición química:

Carbono	0,40 - 0,48	} por 100
Silicio	0,10 o menos	
Manganeso	1,35 - 1,65	
Fósforo	0,04 o menos	
Azufre	0,24 - 0,33	

para la fabricación de levas de acero para distribuidor de encendido de automóviles con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Irún. Las exportaciones, por las de Madrid-Barajas, Madrid-Peñuelas, Bilbao, Irún y Santander.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales de la Empresa solicitante, sitos en Treto (Santander).

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos netos de levas exportadas deberán datarse en la cuenta de admisión temporal doscientos ochenta y dos kilogramos novecientos treinta y siete gramos de acero importado.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cinco por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el cincuenta y nueve coma sesenta y seis por ciento de la materia prima importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres-Adosb.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de doscientos mil kilogramos.

Artículo séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y el producto transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de la publicación de este

Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma correspondan. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellos se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en ese aspecto económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2520/1967, de 11 de octubre, por el que se concede a la firma «Doctor Andréu, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de sulfato de bario por exportaciones de sulfato de bario para rayos X.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Doctor Andréu, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar sulfato de bario por exportaciones de sulfato de bario para rayos X, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Doctor Andréu, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, rambla de Cataluña, sesenta y seis, la importación con franquicia arancelaria de sulfato de bario como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la preparación de sulfato de bario para rayos X, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos exportados de sulfato de bario para rayos X podrán importarse con franquicia arancelaria ochenta y nueve kilogramos de sulfato de bario.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el quince de julio de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes citada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección